

- TEMARIO - oposiciones

tutemario

TuTestDigital

1ª PARTE:

TEMAS DEL 1 AL 12



AUXILIAR DE RECAUDACIÓN

DIPUTACIÓN DE CASTELLÓN

TEMAS:

20

ENA
editorial

TEMARIO OPOSICIONES AUXILIAR DE RECAUDACIÓN

DIPUTACIÓN DE CASTELLÓN

Editorial ENA

ISBN: 979-13-88257-09-4

DOCUMENTACIÓN PARA OPOSICIONES

Depósito Legal según Real Decreto 635/2015

Prohibido su REPRODUCCION TOTAL O PARCIAL SIN PERMISO DE EDITORIAL ENA

INTRODUCCIÓN

Vamos a desarrollar en este LIBRO-TEMARIO, los 20 temas solicitados para el estudio de la fase de concurso-oposición para la provisión en propiedad de las plazas de Auxiliar de Recaudación, mediante el sistema de turno libre, vacantes en la Plantilla de Funcionarios de esta Diputación e incluidas en la oferta de empleo público del año 2025. Publicado en el BOP de Castellón nº 85, el día 16 de julio de 2026.

El temario es el siguiente:

PARTE GENERAL:

Tema 1. La Constitución Española de 1978. Estructura y principios generales. Derechos y deberes fundamentales. Procedimiento de reforma. El Defensor del Pueblo.

Tema 2. Nacimiento y extinción de la relación funcional. Deberes y derechos de los funcionarios. Derechos económicos. Derechos pasivos. La Seguridad Social de los funcionarios. Principios éticos de conducta.

Tema 3. El acto administrativo. Principios generales del procedimiento. Fases del procedimiento administrativo general. Los recursos administrativos

Tema 4. Políticas públicas de igualdad y contra la violencia de género en las Administraciones Públicas.

PARTE ESPECÍFICA:

Tema 5. Las Haciendas Locales: principios constitucionales. Los recursos de las entidades locales. El sistema tributario local.

Tema 6. Fuentes del ordenamiento tributario local. El Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales. La aplicación de la Ley General Tributaria y sus reglamentos de desarrollo.

Tema 7. La potestad normativa de los entes locales. Las ordenanzas fiscales. Tipos y contenido de las mismas. Elaboración, publicación y publicidad de las ordenanzas fiscales.

Tema 8. La Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de los ingresos de derecho público delegados en la Diputación de Castellón.

Tema 9. El impuesto sobre bienes inmuebles. Naturaleza, hecho imponible y supuestos de no sujeción. Exenciones. El sujeto pasivo en el impuesto sobre bienes inmuebles. Cálculo. Bonificaciones. Devengo y periodo impositivo.

Tema 10. El impuesto sobre actividades económicas. Naturaleza y hecho imponible. Supuestos de no sujeción. Exenciones. Sujetos pasivos. Bonificaciones. Periodo impositivo y devengo. Gestión tributaria del impuesto. El impuesto sobre vehículos de tracción mecánica. Naturaleza y hecho imponible. Exenciones. Sujetos pasivos. Cuotas. Periodo impositivo y devengo.

Tema 11. El Impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras. Naturaleza y hecho imponible. El impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana. Nociones generales.

Tema 12. Las Tasas, los precios públicos, las contribuciones especiales, las cuotas de urbanización y las sanciones de tráfico. Nociones generales.

Tema 13. Los procedimientos tributarios. Iniciación. Subsanación. Tramitación. Terminación. Clases de procedimientos tributarios. Las notificaciones en materia tributaria.

Tema 14. Los obligados tributarios. Los derechos y garantías de los obligados tributarios. Los sujetos pasivos; especial mención al contribuyente y sustituto del contribuyente. La responsabilidad tributaria.

Tema 15. La relación jurídico tributaria. La capacidad de obrar en el orden tributario. La representación. El domicilio Fiscal. La obligación tributaria principal y las obligaciones tributarias accesorias.

Tema 16. Las formas de extinción de la deuda tributaria. El pago. Plazos para el pago. Garantías de pago. La condonación. La compensación. La prescripción. La insolvencia. Los créditos incobrables. Los aplazamientos y fraccionamientos.

Tema 17. La revisión en vía administrativa de los actos de gestión tributaria. Procedimientos especiales de revisión. El recurso de reposición. Las reclamaciones económico administrativas.

Tema 18. La recaudación voluntaria. La iniciación del periodo ejecutivo y del procedimiento de apremio. La providencia de apremio.

Tema 19. El embargo. Bienes embargables e inembargables. El principio de proporcionalidad y el orden de embargo. La diligencia de embargo y los motivos de oposición frente a la misma.

Tema 20. Los presupuestos generales de las entidades locales: contenido, procedimiento de elaboración y aprobación inicial, publicidad, aprobación definitiva y entrada en vigor. Ejecución y liquidación. Pagos a justificar. Anticipos de caja fija. Tesorería de las entidades locales. Estados de cuenta anuales de las entidades locales.

SUGERENCIA PARA EL OPOSITOR / OPOSITORA:

El presente libro es una guía de estudio elaborada y basada en los temas publicados por el organismo oficial de turno (Ayuntamiento, Diputación, Etc.) así como en exámenes anteriores.

Esto significa que, estudiando el presente material, usted tiene garantizado el conocimiento suficiente para poder realizar el examen con garantías de éxito.

No obstante, el tribunal de la oposición en ocasiones pregunta sobre temas que no estaban en la redacción de la convocatoria o sobre partes de la Ley que en principio no estaban. (Ejemplo callejeros y conocimiento del municipio en los Ayuntamientos)

Por ello, no siendo imprescindible, si es recomendable que usted amplie sus conocimientos para asegurarse una mejor nota en el examen.

-el temario incorpora el texto legal cuando la convocatoria lo exige.

-la finalidad es preparar el examen, no sustituir una clase presencial.

-el método editorial lleva más de veinte años utilizándose.

- existe una muestra gratuita precisamente para que el comprador conozca el estilo antes de decidir.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	3
ÍNDICE.....	5
PARTE GENERAL:.....	6
Tema 1. La Constitución Española de 1978. Estructura y principios generales. Derechos y deberes fundamentales. Procedimiento de reforma. El Defensor del Pueblo.	6
Tema 2. Nacimiento y extinción de la relación funcional. Deberes y derechos de los funcionarios. Derechos económicos. Derechos pasivos. La Seguridad Social de los funcionarios. Principios éticos de conducta.	37
Tema 3. El acto administrativo. Principios generales del procedimiento. Fases del procedimiento administrativo general. Los recursos administrativos.....	76
Tema 4. Políticas públicas de igualdad y contra la violencia de género en las Administraciones Públicas.	122
PARTE ESPECÍFICA:.....	154
Tema 5. Las Haciendas Locales: principios constitucionales. Los recursos de las entidades locales. El sistema tributario local.	154
Tema 6. Fuentes del ordenamiento tributario local. El Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales. La aplicación de la Ley General Tributaria y sus reglamentos de desarrollo.	167
Tema 7. La potestad normativa de los entes locales. Las ordenanzas fiscales. Tipos y contenido de las mismas. Elaboración, publicación y publicidad de las ordenanzas fiscales.	185
Tema 8. La Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de los ingresos de derecho público delegados en la Diputación de Castellón.	213
Tema 9. El impuesto sobre bienes inmuebles. Naturaleza, hecho imponible y supuestos de no sujeción. Exenciones. El sujeto pasivo en el impuesto sobre bienes inmuebles. Cálculo. Bonificaciones. Devengo y periodo impositivo.	282
Tema 10. El impuesto sobre actividades económicas. Naturaleza y hecho imponible. Supuestos de no sujeción. Exenciones. Sujetos pasivos. Bonificaciones. Periodo impositivo y devengo. Gestión tributaria del impuesto. El impuesto sobre vehículos de tracción mecánica. Naturaleza y hecho imponible. Exenciones. Sujetos pasivos. Cuotas. Periodo impositivo y devengo.....	296
Tema 11. El Impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras. Naturaleza y hecho imponible. El impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana. Nociones generales.	311
Tema 12. Las Tasas, los precios públicos, las contribuciones especiales, las cuotas de urbanización y las sanciones de tráfico. Nociones generales.....	323

PARTE GENERAL:

Tema 1. La Constitución Española de 1978. Estructura y principios generales. Derechos y deberes fundamentales. Procedimiento de reforma. El Defensor del Pueblo.

Para estudiar este tema, lo vamos a dividir en los siguientes apartados:

- 1.1 ESTRUCTURA DE LA CONSTITUCIÓN.
- 1.2 PRINCIPIOS GENERALES.
- 1.3 DERECHOS Y DEBERES FUNDAMENTALES.
- 1.4 PROCEDIMIENTO DE REFORMA.
- 1.5 EL DEFENSOR DEL PUEBLO.

1.1 ESTRUCTURA DE LA CONSTITUCIÓN.

Estructura y contenido esencial de la Constitución Española

La Constitución se puede dividir en dos partes:

La parte dogmática: es la que abarca el Título Preliminar y el Título I, y reconoce los principios constitucionales del ordenamiento político del Estado. Esta parte designa todos aquellos artículos que enuncian los principios básicos y los valores reconocidos en la Constitución. Es decir, contiene los preceptos que formulan los principios básicos, derechos y libertades de los ciudadanos. Los derechos tienen eficacia jurídica directa, vinculan a los poderes públicos y son directamente tutelables por los Tribunales.

La parte orgánica: del Título II al X, la organización de los poderes y del territorio. Establece el número, composición y funcionamiento de los principales órganos del Estado y las competencias de cada uno de ellos.

La constitución española está compuesta por 1 preámbulo, 1 Título Preliminar y 10 títulos, 169 artículos que se estructuran de la siguiente forma:

🚩 **Título Preliminar** (artículos 1 al 9).

🚩 **Título 1: De los derechos y deberes fundamentales** (10 al 55).

- Capítulo 1: De los españoles y extranjeros (11 al 13).
- Capítulo 2: De los derechos y libertades (14 al 38).
 - Sección 1: De los derechos fundamentales y las libertades públicas (15 al 29).
 - Sección 2: De los derechos y deberes de los ciudadanos (30 al 38).
- Capítulo 3: De los principios rectores de la política social y económica (39 al 52).
- Capítulo 4: De las garantías de las libertades y derechos fundamentales (53 al 54).
- Capítulo 5: De la suspensión de los derechos y libertades (55).

🚩 **Título 2: De la Corona** (56 al 65).

Tema 2. Nacimiento y extinción de la relación funcional. Deberes y derechos de los funcionarios. Derechos económicos. Derechos pasivos. La Seguridad Social de los funcionarios. Principios éticos de conducta.

La relación funcional constituye el vínculo jurídico que une al funcionario público con la Administración en la que presta sus servicios y se caracteriza por su naturaleza estatutaria, al quedar sometida a las normas que regulan el empleo público. Su nacimiento se produce mediante el cumplimiento sucesivo de los requisitos legalmente establecidos: la superación del proceso selectivo, el nombramiento por el órgano competente, el acatamiento de la Constitución y del resto del ordenamiento jurídico y la toma de posesión dentro del plazo correspondiente. Por su parte, la relación de servicio puede extinguirse por causas como la renuncia, la pérdida de la nacionalidad, la jubilación total, la sanción disciplinaria firme de separación del servicio o la imposición firme de una pena de inhabilitación.

Durante la vigencia de esta relación, los funcionarios son titulares de un conjunto de derechos individuales y colectivos que garantizan el adecuado desarrollo de su carrera profesional, la formación, la promoción, la conciliación de la vida personal, familiar y laboral, la protección de su seguridad y salud y la defensa de sus intereses profesionales. Estos derechos tienen como contrapartida el cumplimiento de los deberes inherentes al servicio público, pues el ejercicio de funciones administrativas exige diligencia, objetividad, imparcialidad, responsabilidad y sometimiento pleno a la Constitución y al ordenamiento jurídico.

Especial relevancia presentan los derechos económicos, integrados fundamentalmente por las retribuciones básicas y complementarias. Las primeras atienden al grupo o subgrupo de clasificación profesional y a la antigüedad, mientras que las segundas retribuyen las características del puesto de trabajo, la carrera profesional, el desempeño, el rendimiento o los resultados alcanzados. Las cuantías retributivas y sus posibles incrementos deben reflejarse en las correspondientes leyes presupuestarias, dentro de los límites establecidos anualmente.

Junto con las retribuciones derivadas de la prestación de servicios, el ordenamiento reconoce a los funcionarios una protección social frente a situaciones como la enfermedad, la incapacidad, la jubilación o el fallecimiento. Esta protección puede articularse, según el colectivo y la fecha de ingreso, a través del Régimen General de la Seguridad Social, de los regímenes especiales de mutualismo administrativo y, cuando resulte aplicable, del Régimen de Clases Pasivas del Estado.

Finalmente, la condición de funcionario no comporta únicamente derechos profesionales y económicos, sino también una especial responsabilidad frente a los ciudadanos. Por ello, el Estatuto Básico del Empleado Público establece un código de conducta inspirado en principios como la objetividad, integridad, neutralidad, imparcialidad, confidencialidad, transparencia, austeridad, eficacia, honradez, ejemplaridad y dedicación al servicio público. Estos principios éticos y de conducta deben orientar permanentemente la actuación de los empleados públicos y sirven, además, como criterio para interpretar y aplicar su régimen disciplinario.

Para abordar de forma ordenada y sistemática el contenido del presente tema, su desarrollo se estructurará en los siguientes apartados:

2.1. Nacimiento y extinción de la relación funcional.

2.2. Derechos y deberes de los funcionarios.

2.3. Principios éticos de conducta.

2.4. La Seguridad Social de los funcionarios.

Tema 3. El acto administrativo. Principios generales del procedimiento. Fases del procedimiento administrativo general. Los recursos administrativos.

La Administración General del Estado está sometida plenamente a la Ley y al Derecho, este Derecho Administrativo es el que se constituye en el Acto Administrativo, puesto que cada movimiento que realice cualquier ciudadano para con la administración pública, generará un expediente administrativo llamado en todo momento ACTO ADMINISTRATIVO.

A partir de la aparición o surgimiento de un acto, la acción administrativa puede ser impugnada administrativa o jurisdiccionalmente, de ahí que ante todo el acto administrativo remite a la sujeción de la Administración al principio de legalidad y somete el actuar administrativo a la posible y última intervención jurisdiccional. En suma, el acto administrativo presupone la existencia de un actuar por parte de la Administración; esta actuación o bien crea cargas y obligaciones a los administrados o bien les otorga beneficios y derechos, siendo que el acto puede definirse como: "aquella declaración unilateral, no normativa de la Administración, sometida al Derecho Administrativo".

Todo lo referente al ACTO ADMINISTRATIVO, lo encontramos en el Título III de la Ley 39/2015, aunque no se encuentra una definición concreta de Acto Administrativo y las clases de actos que existen, si no que hay que hacer una lectura para llegar a un entendimiento sobre estas definiciones.

En primer lugar, estarían los Actos Favorables, que son en los que la administración aprueba al interesado su procedimiento, como la adjudicación de una ayuda o una subvención.

Los Actos de Gravamen, serían todo lo contrario a lo anterior, es cuando al interesado se le impone un pago o una sanción.

Después tenemos la clasificación de los actos según el momento en el que se producen, siendo Acto de Trámite cuando está en proceso final y Acto Definitivo cuando ya se pone fin a la vía administrativa.

Atendiendo a la clasificación de actos con posible pago o sanción, estos pueden ser Firmes, es decir, ya no pueden ser impugnados por el/los interesados o Impugnables, cuando si se puede recurrir a un recurso.

Para poder estudiar el Acto Administrativo, debemos hacer referencia y estudio del Título III de la Ley 39/2015.

En estos artículos encontraremos, el acto administrativo, la notificación y publicación de los actos, junto con su eficacia.

Al final de este título, y correspondiente a su capítulo III, encontramos la Nulidad y Anulabilidad.

Los Actos Administrativos irregulares, son los que violan la Constitución Española, a la ley o al reglamento, y se menciona en el artículo 48 de la ley 39/2015.

Los errores materiales o facticos, son los que tiene que basarse en un error sobre un hecho, cosa o suceso, es decir, que se refiera a un criterio particular independiente de cualquier opinión. El error de hecho, se considera así cuando aparece en los datos fácticos del expediente administrativo, pero que no da lugar a calificación o valoración jurídica del mismo.

Para utilizar un lenguaje más coloquial, podemos definir que un error fáctico es el que está basado en los hechos o limitado a ellos, y no en lo teórico o imaginario.

Para corregir estos errores, se dispone del Título V de la Ley 39/2015, con los recursos extraordinarios de revisión.

Tema 4. Políticas públicas de igualdad y contra la violencia de género en las Administraciones Públicas.

La igualdad entre mujeres y hombres constituye un principio esencial del ordenamiento jurídico y un objetivo que debe orientar la actuación de todos los poderes públicos. Su reconocimiento formal resulta insuficiente cuando persisten circunstancias sociales, económicas, culturales o laborales que dificultan que las personas puedan ejercer sus derechos en condiciones de igualdad. Por este motivo, las Administraciones Públicas deben adoptar medidas destinadas a prevenir la discriminación, corregir las desigualdades existentes y garantizar una igualdad real y efectiva en todos los ámbitos de la vida pública.

Las políticas públicas de igualdad comprenden el conjunto de principios, estrategias y actuaciones desarrollados por las Administraciones para eliminar cualquier discriminación por razón de sexo. Estas políticas no deben limitarse a medidas aisladas, sino que han de incorporar la perspectiva de género de forma transversal en la planificación, ejecución y evaluación de toda la actividad administrativa. La igualdad debe estar presente en la gestión del empleo público, la prestación de servicios, la elaboración de estadísticas, la contratación y las subvenciones, la distribución de los recursos públicos y la atención a la ciudadanía.

En su condición de empleadoras, las Administraciones Públicas deben garantizar la igualdad de oportunidades en el acceso al empleo, la formación, la promoción profesional, las retribuciones y la ocupación de puestos de responsabilidad. Asimismo, deben favorecer la conciliación de la vida personal, familiar y laboral, promover la corresponsabilidad y prevenir el acoso sexual y el acoso por razón de sexo. Para conseguir estos objetivos resultan fundamentales los planes de igualdad, los protocolos de actuación, la formación del personal, la utilización de un lenguaje administrativo no discriminatorio y la evaluación periódica de las medidas adoptadas.

Dentro de estas políticas ocupa un lugar prioritario la lucha contra la violencia de género, considerada una de las manifestaciones más graves de la desigualdad entre mujeres y hombres. Esta violencia vulnera los derechos fundamentales de las víctimas y produce consecuencias personales, familiares, laborales y sociales que requieren una respuesta pública integral. La actuación administrativa debe comprender medidas de sensibilización, prevención, detección temprana, protección y asistencia, así como actuaciones destinadas a facilitar la recuperación personal, social y económica de las mujeres afectadas y la adecuada protección de sus hijos e hijas.

La eficacia de estas políticas exige la coordinación entre las distintas Administraciones y entre los servicios sociales, sanitarios, educativos, policiales, judiciales y laborales. También requiere que el personal público cuente con formación suficiente para detectar situaciones de desigualdad o violencia, atender adecuadamente a las víctimas y evitar actuaciones que puedan provocar una victimización secundaria. La respuesta institucional debe ser accesible, especializada y adaptada a las circunstancias concretas de cada persona.

El estudio de esta materia se realizará teniendo en cuenta tanto la normativa estatal como la normativa propia de la Comunitat Valenciana. El marco estatal establece los principios generales de igualdad, la integración de la perspectiva de género en la actuación administrativa y las medidas de prevención y protección frente a la violencia de género. Por su parte, la regulación autonómica desarrolla estas previsiones dentro del ámbito competencial valenciano y establece instrumentos específicos de planificación, asistencia, coordinación y protección.

Finalmente, las entidades locales y provinciales desempeñan una función especialmente relevante debido a su proximidad a la ciudadanía. La Diputación de Castellón puede impulsar actuaciones de sensibilización, formación y prevención, prestar asistencia técnica y económica a los municipios y favorecer la coordinación de los recursos disponibles, especialmente en aquellas localidades con menor capacidad de gestión. En definitiva, las políticas públicas de igualdad y contra la violencia de género constituyen una responsabilidad compartida y permanente,

PARTE ESPECÍFICA:

Tema 5. Las Haciendas Locales: principios constitucionales. Los recursos de las entidades locales. El sistema tributario local.

Las entidades locales constituyen la Administración más próxima a la ciudadanía y tienen encomendada la prestación de numerosos servicios públicos esenciales. Para ejercer adecuadamente sus competencias necesitan disponer de recursos económicos suficientes, lo que convierte a las Haciendas Locales en un elemento indispensable para garantizar el funcionamiento de municipios, provincias y demás entidades locales.

La Hacienda Local puede entenderse como el conjunto de derechos, recursos, obligaciones y normas de carácter económico, presupuestario, tributario y financiero que corresponden a las entidades locales. Su finalidad es proporcionar los medios necesarios para atender las necesidades públicas y financiar los servicios y actividades de competencia local. La autonomía local exige, por tanto, una capacidad financiera real que permita a estas entidades gestionar sus ingresos y gastos dentro de los límites establecidos por el ordenamiento jurídico.

Entre los principios fundamentales que rigen las Haciendas Locales destacan la autonomía y la suficiencia financiera. La autonomía permite a las entidades locales gestionar sus propios intereses, elaborar sus presupuestos y decidir la aplicación de sus recursos. La suficiencia financiera exige que dispongan de medios económicos adecuados para ejercer las competencias que tienen atribuidas. Junto a estos principios deben respetarse también los de legalidad, estabilidad presupuestaria, sostenibilidad financiera, eficiencia, economía, responsabilidad y coordinación con las restantes Administraciones Públicas.

La autonomía financiera de las entidades locales no es ilimitada. La creación y regulación de los tributos debe respetar el principio de legalidad, de modo que las entidades locales ejercen su capacidad tributaria dentro del marco previamente establecido. A través de las ordenanzas fiscales pueden regular la aplicación de sus tributos, determinar determinados elementos de estos y establecer beneficios fiscales cuando se encuentren autorizados.

Los recursos de las entidades locales son diversos. Entre ellos se incluyen los ingresos procedentes de su patrimonio, los tributos propios, la participación en los ingresos del Estado y de las comunidades autónomas, las subvenciones, los precios públicos, las operaciones de crédito, las multas y sanciones y otros ingresos de derecho público o privado. Esta pluralidad de recursos pretende garantizar una financiación suficiente y evitar una dependencia exclusiva de una sola fuente de ingresos.

Dentro de estos recursos, el sistema tributario local ocupa una posición especialmente relevante. Está formado por impuestos, tasas y contribuciones especiales. Los impuestos se exigen sin que exista una contraprestación directa y gravan manifestaciones de capacidad económica. Las tasas se vinculan a la utilización privativa o al aprovechamiento especial del dominio público local, así como a la prestación de determinados servicios o actividades administrativas. Las contribuciones especiales se exigen cuando una obra pública o el establecimiento o ampliación de un servicio local produce un beneficio particular o un aumento de valor para determinadas personas.

En definitiva, el estudio de las Haciendas Locales permite comprender cómo se financian las entidades locales y de qué manera obtienen los recursos necesarios para cumplir sus funciones. Los principios constitucionales, la clasificación de los recursos y el sistema tributario local forman un conjunto estrechamente relacionado, orientado a garantizar la autonomía, la suficiencia financiera y la adecuada prestación de los servicios públicos locales.

Tema 6. Fuentes del ordenamiento tributario local. El Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales. La aplicación de la Ley General Tributaria y sus reglamentos de desarrollo.

Dividiremos este tema en dos partes.

6.1 FUENTES DEL ORDENAMIENTO TRIBUTARIO LOCAL

6.2 EL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY REGULADORA DE LAS HACIENDAS LOCALES. LA APLICACIÓN DE LA LEY GENERAL TRIBUTARIA Y SUS REGLAMENTOS DE DESARROLLO

6.1 FUENTES DEL ORDENAMIENTO TRIBUTARIO LOCAL

FUENTES DEL ORDENAMIENTO TRIBUTARIO LOCAL



Las fuentes del ordenamiento tributario consisten en el conjunto de normas que rigen los tributos y que son según el artículo 7 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (LGT):

a) La Constitución.

El artículo 31.1 CE establece que todos contribuirán al sostenimiento de los gastos públicos de acuerdo con su capacidad económica mediante un sistema tributario justo inspirado en los principios de igualdad y progresividad que, en ningún caso, tendrá alcance confiscatorio.

Y en el artículo 133 CE que la potestad originaria para establecer los tributos corresponde exclusivamente al Estado, mediante ley (apartado primero), y que las Comunidades Autónomas y las Corporaciones locales podrán establecer y exigir tributos, de acuerdo con la Constitución y las leyes (apartado segundo), así como que todo

Tema 7. La potestad normativa de los entes locales. Las ordenanzas fiscales. Tipos y contenido de las mismas. Elaboración, publicación y publicidad de las ordenanzas fiscales.

La potestad reglamentaria de las entidades locales: Ordenanzas, reglamentos y bandos.

EVOLUCIÓN HISTÓRICA

Las ordenanzas y reglamentos de las entidades locales han evolucionado a lo largo de la historia en función del desarrollo del Estado y la administración pública. A continuación, se presentan las principales etapas de su evolución:

Época medieval: El origen de la normativa municipal

Durante la Edad Media, los municipios adquirieron autonomía en la regulación de su vida local a través de los fueros y cartas pueblas, que eran documentos otorgados por los monarcas o señores feudales que establecían derechos y deberes de los vecinos. Los fueros municipales, fueron normas de autogobierno que regulaban tributos, justicia y organización social. Ejemplo: Fuero de León (1017) y Fuero de Cuenca (siglo XII).

Las Cortes medievales comenzaron a influir en la regulación local, pero los municipios mantenían una amplia autonomía.

Siglo XVIII: Centralización borbónica

Con los Decretos de Nueva Planta (1707-1716) bajo Felipe V, se impuso un sistema administrativo centralizado basado en el modelo francés. Se eliminó la autonomía de muchas ciudades y se estableció el corregidor, un representante del rey con funciones de supervisión.

Se limitó la capacidad normativa local, aunque las ciudades siguieron aprobando ordenanzas en materias de mercado, urbanismo y sanidad.

Siglo XIX: Creación del Estado liberal y regulación municipal

Durante el siglo XIX, con la llegada del liberalismo, se estableció un marco legal unificado para los municipios en España:

- Constitución de Cádiz de 1812: Creó el primer sistema municipal moderno, estableciendo Ayuntamientos en todos los pueblos con más de 1.000 habitantes y dándoles capacidad de dictar ordenanzas.
- Ley de Ayuntamientos de 1845 (Narváez): Redujo la autonomía municipal y estableció la intervención del Gobierno en los asuntos locales.
- Ley Municipal de 1870: Devolvió cierta capacidad normativa a los municipios.

Las ordenanzas municipales comenzaron a regular aspectos esenciales como la higiene pública, mercados, alumbrado, pavimentación y policía urbana.

Tema 8. La Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de los ingresos de derecho público delegados en la Diputación de Castellón.

ORDENANZA GENERAL DE GESTION, INSPECCIÓN Y RECAUDACIÓN DE LOS INGRESOS DE DERECHO PÚBLICO DE LA DIPUTACION DE CASTELLON.

Veamos la estructura de esta Ordenanza:

Estructura:

SECCION I - DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1 – Objeto

Artículo 2 – Ámbito de aplicación

SECCION II - PROCEDIMIENTO

Artículo 3 - Aspectos generales

Artículo 4 – Comunicaciones informativas y consultas tributarias

Artículo 5 – Tramitación telefónica, telemática y por correo electrónico

Artículo 6 – Acceso a la información pública, archivos y registros

Artículo 7 – Registro de Entrada

Artículo 8 – Cómputo de plazos

Artículo 9 – Tramitación de expedientes

Artículo 10 –Obligación de resolver

Artículo 11.-Efectos del Silencio

SECCION III - NORMAS SOBRE GESTION

SUBSECCIÓN I – GESTIÓN DETRIBUTOS

CAPITULO I. DE VENCIMIENTO PERIODICO

Artículo 12.- Impuesto sobre Bienes Inmuebles

Artículo 13 - Impuesto sobre Actividades Económicas

Artículo 14 - Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica

Artículo 15 – Tasas

Artículo 16 – Elaboración y aprobación de padrones

Artículo 17 – Calendario Fiscal

Artículo 18 – Exposición pública de padrones y notificación colectiva

Tema 9. El impuesto sobre bienes inmuebles. Naturaleza, hecho imponible y supuestos de no sujeción. Exenciones. El sujeto pasivo en el impuesto sobre bienes inmuebles. Cálculo. Bonificaciones. Devengo y periodo impositivo.

El Impuesto sobre Bienes Inmuebles constituye una de las figuras tributarias más importantes dentro del sistema de financiación de las entidades locales. Su relevancia deriva tanto de su amplia aplicación como de la estabilidad de los ingresos que proporciona a los municipios, al recaer sobre bienes que, por su propia naturaleza, se encuentran vinculados de manera permanente a un determinado territorio. Por ello, este impuesto representa una fuente esencial de recursos para atender la prestación de los servicios públicos locales y financiar el ejercicio de las competencias municipales.

Se trata de un tributo directo, de carácter real, que grava el valor de los bienes inmuebles en función de la titularidad de determinados derechos sobre ellos. Su configuración responde a la existencia de una manifestación de capacidad económica asociada a la propiedad, al usufructo, a determinadas concesiones administrativas o a otros derechos reales expresamente contemplados. De este modo, el impuesto no se limita exclusivamente a gravar la propiedad plena de un inmueble, sino que puede recaer sobre distintas situaciones jurídicas relacionadas con su utilización, disfrute o aprovechamiento.

El estudio del Impuesto sobre Bienes Inmuebles exige comenzar por el análisis de su naturaleza y del hecho imponible, ya que estos elementos permiten determinar qué situaciones se encuentran sometidas al tributo. Junto al hecho imponible deben examinarse los supuestos de no sujeción, es decir, aquellos casos que quedan fuera del ámbito de aplicación del impuesto por no reunir los requisitos establecidos. La diferencia entre no sujeción y exención resulta especialmente importante: en la primera no llega a realizarse el hecho imponible, mientras que en la segunda este se produce, pero la obligación de pago queda excluida por razones expresamente previstas.

Las exenciones responden a distintas finalidades de interés general y pueden establecerse en atención a la titularidad del inmueble, a su destino, a la actividad desarrollada en él o a sus especiales características. Algunas se aplican directamente cuando concurren los requisitos exigidos, mientras que otras deben ser solicitadas por la persona interesada. Su correcta aplicación requiere comprobar tanto la naturaleza del bien como el uso al que se encuentra destinado y el cumplimiento de las condiciones previstas para disfrutar del correspondiente beneficio fiscal.

Otro elemento esencial del impuesto es la determinación del sujeto pasivo. Esta condición corresponde a la persona física, jurídica o entidad que ostente el derecho constitutivo del hecho imponible. La identificación del obligado tributario se encuentra estrechamente relacionada con la información incorporada al Catastro Inmobiliario, que constituye un registro administrativo fundamental para conocer las características físicas, económicas y jurídicas de los inmuebles. No obstante, la titularidad catastral y la condición de sujeto pasivo deben analizarse conforme a las reglas propias del impuesto.

El cálculo de la deuda tributaria se basa principalmente en el valor catastral del inmueble, que actúa como base imponible. Sobre esta magnitud pueden aplicarse, cuando proceda, las reducciones correspondientes, obteniéndose la base liquidable. Posteriormente, mediante la aplicación del tipo de gravamen fijado dentro de los límites establecidos, se determina la cuota íntegra. Esta cuota puede reducirse a través de las bonificaciones reconocidas, dando lugar a la cuota líquida que finalmente debe satisfacer el sujeto pasivo.

Las bonificaciones constituyen beneficios fiscales dirigidos a atender determinadas circunstancias objetivas o personales. Algunas tienen carácter obligatorio y deben ser aplicadas por los ayuntamientos cuando se cumplen los requisitos exigidos, mientras que otras son potestativas y dependen de su establecimiento mediante la

Tema 10. El impuesto sobre actividades económicas. Naturaleza y hecho imponible. Supuestos de no sujeción. Exenciones. Sujetos pasivos. Bonificaciones. Periodo impositivo y devengo. Gestión tributaria del impuesto. El impuesto sobre vehículos de tracción mecánica. Naturaleza y hecho imponible. Exenciones. Sujetos pasivos. Cuotas. Periodo impositivo y devengo.

El Impuesto sobre Actividades Económicas y el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica forman parte del sistema tributario local y constituyen dos importantes fuentes de financiación para los municipios. Aunque ambos son tributos de exacción obligatoria, responden a manifestaciones de capacidad económica diferentes: el primero se vincula al ejercicio de actividades empresariales, profesionales o artísticas, mientras que el segundo grava la titularidad de determinados vehículos aptos para circular por las vías públicas.

El Impuesto sobre Actividades Económicas es un tributo directo, de carácter real, cuyo hecho imponible está constituido por el mero ejercicio, en territorio nacional, de actividades económicas, con independencia de que se desarrollen o no en un local determinado y de que se encuentren o no especificadas en las tarifas del impuesto. Su regulación exige distinguir entre las actividades sujetas, los supuestos de no sujeción y las exenciones, ya que no toda actividad económica determina necesariamente la obligación efectiva de contribuir.

La determinación de los sujetos pasivos resulta esencial para identificar a las personas físicas, jurídicas y entidades que realizan las actividades gravadas. No obstante, el amplio sistema de exenciones reduce considerablemente el número de contribuyentes obligados al pago, especialmente en el caso de las personas físicas y de determinadas entidades cuyo importe neto de la cifra de negocios no supera el límite establecido. Junto a estas exenciones, pueden aplicarse distintas bonificaciones que permiten reducir la cuota en función de determinadas circunstancias relacionadas con el inicio de la actividad, la creación de empleo u otros objetivos de interés económico o social.

El cálculo del Impuesto sobre Actividades Económicas presenta una especial complejidad, ya que intervienen las tarifas, las instrucciones para su aplicación, la superficie de los locales, el coeficiente de ponderación, el coeficiente de situación y, en su caso, el recargo provincial. Asimismo, su gestión se encuentra compartida entre la Administración tributaria del Estado y las entidades locales, lo que obliga a diferenciar las funciones censales, la gestión de las cuotas y la recaudación del impuesto. El periodo impositivo coincide, con carácter general, con el año natural, aunque existen reglas especiales para los supuestos de alta, baja o cese en la actividad.

Por su parte, el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica es un tributo directo que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza aptos para circular por las vías públicas. Se considera apto para la circulación el vehículo matriculado en el registro público correspondiente mientras no haya causado baja, por lo que la matrícula y la titularidad registral desempeñan una función decisiva en la aplicación del impuesto.

El estudio de este tributo exige analizar también las exenciones, que atienden principalmente a la titularidad, al destino o a las características especiales de determinados vehículos. La condición de sujeto pasivo corresponde a la persona o entidad a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación. La cuota se determina conforme a un cuadro de tarifas basado en distintos criterios, como la potencia fiscal, el número de plazas, la carga útil o la cilindrada, sin perjuicio de la posibilidad de que los ayuntamientos incrementen las cuotas dentro de los límites establecidos y regulen determinadas bonificaciones mediante ordenanza fiscal.

Finalmente, el periodo impositivo del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica coincide generalmente con el año natural, aunque puede ser inferior en los casos de primera adquisición o baja definitiva del vehículo. El devengo se produce el primer día del periodo impositivo, por lo que resulta necesario conocer las reglas de prorrateo y los efectos temporales derivados de las altas y bajas.

Tema 11. El Impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras. Naturaleza y hecho imponible. El impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana. Nociones generales.

El Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras y el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana forman parte del sistema tributario municipal y constituyen dos fuentes relevantes de financiación para los ayuntamientos. Ambos son impuestos de establecimiento potestativo, por lo que su exigencia depende de que el municipio acuerde su imposición y regule su aplicación mediante la correspondiente ordenanza fiscal.

Aunque los dos tributos guardan relación con los bienes inmuebles y con determinadas actuaciones urbanísticas, recaen sobre manifestaciones de capacidad económica diferentes. El Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras grava la realización de determinadas obras dentro del término municipal, mientras que el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana se vincula al aumento de valor experimentado por ciertos terrenos cuando se transmite su propiedad o se constituye o transmite sobre ellos un derecho real de goce limitativo del dominio.

El Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras es un tributo indirecto cuyo hecho imponible está constituido por la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija una licencia de obras o urbanística, una declaración responsable o una comunicación previa, siempre que la actividad de control corresponda al ayuntamiento que exige el impuesto. La sujeción se produce con independencia de que la licencia haya sido efectivamente solicitada u obtenida.

La aplicación de este impuesto exige determinar quién tiene la condición de sujeto pasivo y, en su caso, de sustituto del contribuyente. La base imponible está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, sobre el que se aplica el tipo de gravamen establecido por el ayuntamiento. Además, pueden reconocerse determinadas bonificaciones cuando concurren las circunstancias previstas en la normativa y en la ordenanza fiscal correspondiente.

La gestión del impuesto puede comenzar mediante una liquidación provisional a cuenta, calculada en función del presupuesto presentado o de los módulos establecidos. Una vez finalizada la obra, la Administración municipal puede comprobar su coste real y efectivo y practicar la liquidación definitiva, exigiendo o devolviendo la diferencia que resulte.

Por su parte, el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana es un tributo directo que grava el incremento de valor experimentado por los terrenos urbanos cuando se transmite su propiedad por cualquier título o se constituye o transmite un derecho real de goce limitativo del dominio. Puede aplicarse tanto a transmisiones onerosas, como las compraventas, como a transmisiones lucrativas, entre ellas las herencias y las donaciones.

No obstante, la existencia de una transmisión no determina por sí sola la obligación de pagar el impuesto. Es necesario que exista un incremento de valor sometido a tributación, por lo que deben tenerse en cuenta los supuestos de no sujeción y las exenciones. La condición de sujeto pasivo varía según la transmisión sea onerosa o lucrativa y según las circunstancias concretas de la operación.

El cálculo del impuesto parte del valor del terreno en el momento del devengo y del periodo durante el cual se haya generado el incremento. Sobre la base imponible se aplica el tipo de gravamen aprobado por el ayuntamiento, sin perjuicio de las bonificaciones que puedan establecerse. La gestión puede realizarse mediante declaración o autoliquidación, de acuerdo con lo previsto en la ordenanza fiscal.

Tema 12. Las Tasas, los precios públicos, las contribuciones especiales, las cuotas de urbanización y las sanciones de tráfico. Nociones generales.

Las entidades locales necesitan disponer de recursos suficientes para financiar los servicios públicos y atender las competencias que tienen atribuidas. Dentro de estos recursos se encuentran figuras de naturaleza muy diversa, como las tasas, los precios públicos, las contribuciones especiales, las cuotas de urbanización y las sanciones de tráfico. Aunque todas ellas pueden generar ingresos para la Hacienda local, responden a fundamentos jurídicos distintos y no tienen la misma naturaleza tributaria.

Las tasas son tributos vinculados a la utilización privativa o al aprovechamiento especial del dominio público local, así como a la prestación de servicios o a la realización de actividades administrativas que afecten o beneficien de manera particular a una persona. Su exigencia se justifica por la existencia de una actuación administrativa o de un uso especial de bienes públicos que produce un beneficio individualizado o una especial incidencia sobre determinados sujetos.

Los precios públicos también se relacionan con la prestación de servicios o la realización de actividades por las entidades locales. Sin embargo, se diferencian de las tasas en que dichos servicios o actividades pueden ser prestados igualmente por el sector privado y su recepción es voluntaria para la persona interesada. Esta distinción resulta esencial, ya que las tasas tienen naturaleza tributaria, mientras que los precios públicos constituyen ingresos de derecho público de carácter no tributario.

Las contribuciones especiales son tributos que se exigen cuando la realización de obras públicas o el establecimiento o ampliación de servicios públicos locales produce un beneficio especial para determinadas personas o incrementa el valor de sus bienes. Su finalidad consiste en que quienes reciben una ventaja particular derivada de una actuación pública contribuyan a financiar, al menos parcialmente, el coste de dicha actuación.

Las cuotas de urbanización se encuentran vinculadas a la ejecución de actuaciones urbanísticas y permiten distribuir entre las personas propietarias afectadas los gastos necesarios para urbanizar los terrenos. Mediante estas cuotas pueden financiarse obras como la apertura y pavimentación de calles, la instalación de redes de abastecimiento, saneamiento o alumbrado y otras actuaciones necesarias para dotar a los terrenos de los servicios urbanísticos correspondientes.

Por su parte, las sanciones de tráfico tienen una finalidad distinta. No constituyen tributos ni contraprestaciones por servicios públicos, sino consecuencias jurídicas derivadas de la comisión de infracciones en materia de circulación y seguridad vial. Su principal objetivo es corregir conductas contrarias a las normas de tráfico, prevenir accidentes y garantizar una circulación segura, sin perjuicio de que las cantidades recaudadas se integren en los ingresos de la Administración competente.

La gestión de estas figuras exige determinar correctamente su naturaleza, el hecho o circunstancia que origina la obligación de pago, las personas obligadas, la cuantía correspondiente y el procedimiento aplicable. También resulta necesario diferenciar las reglas tributarias de las urbanísticas y sancionadoras, ya que cada una responde a principios y finalidades propios.

En definitiva, el estudio conjunto de las tasas, los precios públicos, las contribuciones especiales, las cuotas de urbanización y las sanciones de tráfico permite conocer distintas formas de obtención de ingresos públicos locales. Su análisis resulta especialmente relevante en el ámbito de la gestión y recaudación, puesto que exige distinguir entre recursos tributarios, ingresos no tributarios, cargas urbanísticas y sanciones administrativas.